

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 019-2003-TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 05 de marzo de 2003.

“El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por AGENCIAS UNIVERSALES PERU S.A. con ENAPU S.A., ha resuelto en los siguientes términos:”

VISTO: El expediente N° 009-02-TR/OSITRAN, conteniendo la apelación presentada por AGENCIAS UNIVERSALES PERU S.A., en adelante AGUNSA, contra la Resolución Gerencia Operativa N° 125-2002-ENAPUSA/GCO, emitida el 23 de abril de 2002 por Empresa Nacional de Puertos S.A., en adelante ENAPU, solicitando dejar sin efecto el aviso de cancelación por el monto de US \$203.55 dólares, correspondiente a almacenaje de transbordo de carga peligrosa, alegando que del manifiesto de carga y del conocimiento de embarque que ampara al contenedor CNIU 1101627 que contenía la mercadería, no se desprendía que la carga era peligrosa, citando además, que la misma fue verificada como no peligrosa, por la Autoridad Marítima en virtud a sus Normas, Atribuciones y Previsiones contenidas en el RECA.A.M., Sección “G”, Parte II, Artículos G.010102, G010108 y G010104 .

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de marzo del 2002, arriba el contenedor CNIU 1101627 de 20’, descargado de la M/N SEA PUMA 0018 SB en operación de transbordo, conteniendo “Soldadura, Dobladora, Enfriador, Accesorios y Aditivos”, sin indicar que la mercancía transportada sea carga peligrosa, según el Conocimiento de Embarque (USMIA 10352) y Manifiesto de carga N° 0235, que obran en el expediente a fojas 4 al 11;

Que, mediante notificación 013-2002 TPC/GAO/AR de fecha 08 de abril del 2002, con referencia al recurso de reclamación interpuesto por AGUNSA, ENAPU le solicita la presentación de la documentación pertinente al origen específico de los aditivos;

Que, con fecha 08 de abril del 2002, AGUNSA responde a dicha notificación, precisando que por error involuntario en el Manifiesto de Carga, se denominó a la mercadería como “WELDER, BENDER AND CHILLER-FREEZETONES” (Soldadura, Dobladora, Enfriador, Accesorios y Aditivos), cuando debió decir “WELDER, BENDER AND CILLER-FREEZETONES”, (Soldadora, Dobladora, Congeladora, Refrigerantes –agua refrigerante-);

Que, de la revisión del expediente, no se desprende documento alguno que precise o acredite las afirmaciones de AGUNSA respecto a la denominación correcta de la mercadería;

Que, mediante Resolución Gerencia Operativa N° 125-2002-ENAPUSA/GCO, de fecha 23 de abril de 2002, ENAPU declaró improcedente el reclamo interpuesto por AGUNSA, toda vez que los documentos presentados no especificaban si los “aditivos” eran de origen mineral, vegetal o sintéticos, argumentando además, que la denominación de la mercadería no fue rectificadas siguiendo el procedimiento correspondiente ante Aduanas;

Que, ENAPU al declarar improcedente el recurso presentado por AGUNSA, no consideró que éste no está vinculado a la legitimidad o interés para obrar, o la imposibilidad jurídica o física de los mismos, ni a la falta de conexión entre los hechos que expuso y el pedido que formuló, pronunciándose por el fondo del reclamo y no por alguno de los supuestos de improcedencia contenidos en el Artículo 9° del Reglamento de Reclamos de ENAPU;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Tarifario de ENAPU vigente, Artículo 302°, inciso e), numeral 5), establece que “Se califica como “carga peligrosa” aquella comprendida en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG), de la Organización Marítima Internacional (OMI)”;

Que, según el Código IMDG de la Organización Marítima Internacional (OMI) y conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres, Capítulo VI, Parte “G”, G-010101, el rubro de “aditivos” no se encuentra en la relación de mercancías peligrosas;

Que, del análisis de la documentación que obra en el expediente, no se encuentra documento alguno que sustente la posición de ENAPU para concluir que los aditivos son sustancias peligrosas;

Que, la Audiencia de Conciliación fue infructuosa, no aviniéndose las partes a encontrar una solución de mutuo acuerdo, no obstante los requerimientos en ese sentido del Tribunal;

Que, habiendo escuchado el Informe Oral de ambas partes;

POR TANTO EL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE OSITRAN HA RESUELTO:

PRIMERO: Revocar la Resolución Gerencia Central Operativa N° 125-2002-ENAPUSA/GCO, emitida el 23 de abril de 2002, que declaró improcedente el reclamo de AGENCIAS UNIVERSALES PERU S.A. – AGUNSA, dando por agotada la vía administrativa, con notificación a las partes.

SEGUNDO: Ordenar a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. – ENAPU, que deje sin efecto el Aviso de Cancelación N° 02 007268 por US \$203,55 (doscientos tres y 55/100 dólares americanos).

CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. UGAZ SÁNCHEZ MORENO, Germán. FLORES LEVERONI, Carlos.